REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: **110013342-046-2016-00183-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM ROA DE BARRETO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 192 a 194 del expediente.

Aduce la parte actora que mediante sentencia del 29 de junio de 2017, se ordenó en la parte resolutiva efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por aportes y lo correcto es **pensión de jubilación** e igualmente se indicó que debía pagar a la demandante las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en la sentencia, a partir del 6 de febrero de 2007, siendo lo correcto el **6 de febrero de 2012**, por cuanto en esta fecha se hizo efectivo el pago del reconocimiento pensional.

2. De otra parte, se resolverá lo pertinente a la concesión de los recursos de apelación incoados por las partes contra la sentencia del 29 de junio de 2017, previa citación a la correspondiente audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

Revisada la sentencia del 29 de junio de 2017, se tiene que en la parte resolutiva de la misma, específicamente en el ordinal tercero, literales a) y c) se dispuso lo siguiente:

*"**(...)***
*a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación por aportes que percibe la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, identificada con C.C. N°. 23.605.382 expedida en Garagoa (Boyacá)..."*

"(...)

*c) **PÁGUESE** a la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, identificada con C.C N°. 23.605.382 expedida en Garagoa (Boyacá), las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del 06 de febrero de 2007. (...)"*

(...)".

Atendiendo a lo anteriormente trascrito, el despacho colige que existe error en la clase de pensión y la fecha consignadas en los literales mencionados, por cuanto la fecha correcta de reconocimiento de la pensión es 6 de febrero de 2012 y por tanto es desde ésta que se debe reliquidar dicha pensión, así como también se tiene que la pensión que le fue reconocida a la demandante es simplemente la de jubilación, situación que sin lugar a dudas genera confusión, por ello, debe corregirse la parte resolutiva de la sentencia del 29 de junio de 2017, en el sentido de establecer lo señalado.

Ahora, respecto a los recursos de apelación incoados por las partes[1] contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 29 de junio de 2017[2], previo a pronunciarse respecto de su concesión procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

---

[1] Folios 195 y 196 a 199, respectivamente.
[2] Folios 171 a 187

De conformidad con lo previsto en el artículo 192, inc. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la misma se haya interpuesto recurso de apelación, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación. El mencionado artículo en su tenor literal, dispone:

> *"**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Subraya por el Despacho)*
>
> *(...)"*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, la parte resolutiva de la sentencia en el ordinal tercero, literales a) y c) de la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

> *a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación que percibe la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, identificada con C.C. N°. 23.605.382 expedida en Garagoa (Boyacá), con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01 de noviembre de 2008 al 31 de octubre de 2009), a saber: Asignación Básica, Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios (1/12), Bonificación por Servicios (1/12), Prima de Navidad (1/12) y Prima de Vacaciones (1/12), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.*
>
> *c) **PÁGUESE** a la señora MYRIAM ROA DE BARRETO, identificada con C.C N°. 23.605.382 expedida en Garagoa (Boyacá), las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del 06 de febrero de 2012. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.*

SEGUNDO: se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación para el día **veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91 CAN, piso 6º.

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y en caso de ser la parte apelante la que no asistiere injustificadamente, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con C.C. No. 1.020.748.898 de Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para lo efectos del poder conferido visible a folio 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

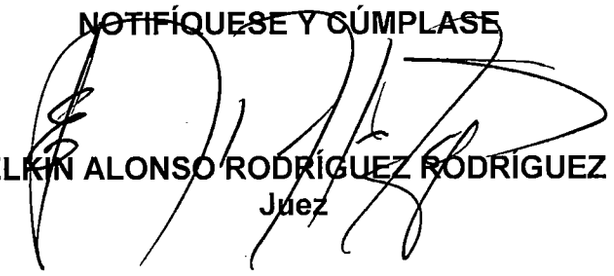

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de julio de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA